

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **020**

Fecha Estado:09-02-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05042318400120180005002</b>	Ordinario	SINDY NATALYA GUTIERREZ AGUDELO	LUZ MARINA GUTIERREZ DE GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO APELACIÓN, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-02-2021; VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	08/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05042318900120120006801</b>	Verbal	NELSON ENRIQUE OSORIO RUIZ	ANTONIO MARIA OSORIO BERRIO	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-02-2021; VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	08/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05042318900120150020103</b>	Ordinario	GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA	BERENICE DEL SOCORRO RESTREPO GONZALEZ	Auto señala agencias en derecho FIJA AGENCIAS EN DERECHO \$1.000.000.	08/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05042318900120150020103</b>	Ordinario	GIL ALBERTO PATIÑO BEDOYA	BERENICE DEL SOCORRO RESTREPO GONZALEZ	Fallo de instancia CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS A PARTE DEMANDANTE. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-02-2021; VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	08/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05615310300220150032301</b>	Ordinario	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO	Auto señala agencias en derecho SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE \$1.500.000. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-02-2021; VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	08/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05615310300220150032301</b>	Ordinario	ALVARO AUGUSTO CARVAJAL VALENCIA	JORGE EDUARDO COCK LONDOÑO	Fallo de instancia CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, ORDENA DEVOLVER EXPEDIENTE A JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-02-2021; VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	08/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
<b>05761318900120120013801</b>	Verbal	JHON ALBERTO TAVERA TAVERA	HEREDEROS DETERMINADO E INDETERMINADOS DE ANA FELISA TAVERA	Auto pone en conocimiento DECLARA DESIERTO RECURSO, ORDENA DEVOLVER A JUZGADO DE ORIGEN. NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 09-02-2021; VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a>	08/02/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal de Petición de Herencia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Sindy Natalia Gutiérrez Agudelo</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Luz Marina Gutiérrez de Gutiérrez.</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05042 3184 001 2018 00050 02</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara desierto recurso de apelación.</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>15</b>

Atendiendo a que la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente el correspondiente escrito de sustentación al recurso de alzada formulado en contra de la Sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal de Petición de Herencia cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Sindy Natalia y Orlando Stevens Gutiérrez Agudelo y el señor Gildardo de Jesús Montoya Gutiérrez en contra del señor Luz Marina Gutiérrez de Gutiérrez, María Angélica Gutiérrez de Montoya, Libia del Socorro Gutiérrez Gallego, Elvia Rosa Gutiérrez de Caro y Juan Pablo Gutiérrez Gallego, se hace necesario considerar que el artículo 322 del Código General del Proceso consagra la obligación de sustentar el recurso ante el Ad quem, so pena de declararlo desierto; ello aún cuando en primera instancia se hayan sustentado brevemente los reparos concretos frente a la sentencia apelada. Por tal razón esta Magistratura no encuentra más remedio que aplicar la sanción procesal establecida en el inciso final de la citada norma cuando el apelante no cumple con la carga de sustentar en debida forma el recurso ante el Ad quem, que no es otra que declarar la DESERCIÓN respectiva.

Y es que adviértase que mediante auto del 06 de noviembre de 2020, esta Sala de Decisión le otorgó al inconforme el término de cinco (5) días para que adjuntara por los canales digitales dispuestos el escrito de sustentación a la alzada propuesta, sin que se advirtiera en los canales electrónicos propuestos por la Secretaría de la Sala Civil- Familia escrito alguno que refiriera a la carga procesal a cargo del apelante,

abriéndose paso la aplicación de la consecuencia normativa señalada para tales eventos.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Civil-Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por Sindy Natalia y Orlando Stevens Gutiérrez Agudelo y el señor Gildardo de Jesús Montoya Gutiérrez en contra del señor Luz Marina Gutiérrez de Gutiérrez, María Angélica Gutiérrez de Montoya, Libia del Socorro Gutiérrez Gallego, Elvia Rosa Gutiérrez de Caro y Juan Pablo Gutiérrez Gallego en contra de la Sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal de Petición de Herencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2ª instancia	No. 1
Demandante	Gil Alberto Patiño Bedoya
Demandado	Berenice Restrepo González
Proceso	Verbal de Pertinencia
Radicado No.	05042 3189 001 2015 00201 03
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Decisión	Tras el análisis del material probatorio aportado al trámite debe comentarse que acertó el a quo en considerar frustráneas las pretensiones prescriptivas incoadas en razón a que no fue posible determinar fenomenológicamente el momento preciso en el que el señor Gil Alberto Patiño Bedoya inició sus actos posesorios, imposibilitándose el cómputo del lapso requerido por la Ley para adquirir por prescripción aunado a la ausencia demostrativa de actos positivos de dominio como aquellos que ejecuta un propietario, razones por la que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 012

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Fe de Antioquia, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud del señor Gil Alberto Patiño Bedoya en contra de la señora Berenice Restrepo González.

**ANTEDECENTES**

**1.1 Elementos fácticos**

El señor Gil Alberto Patiño Bedoya posee desde hace más de 20 años un lote de terreno situado en el área urbana del Corregimiento de Sevilla perteneciente al Municipio de Ebéjico, mismo que corresponde a un lote de mayor extensión identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán denominado como “*La Fortuna*”.

Adquirió el señor Gil Alberto Patiño Bedoya tras compra que le hizo al señor Pedro Cruz González, cónyuge de la demandada, a través de contrato de promesa de compraventa cuyo documento fue extraviado.

Una vez se le hizo entrega material del predio el señor Gil Alberto Patiño Bedoya instaló cercas y plantó estacones en el área poseída, sembrando guayabos, naranjos, laureles y mangos.

La posesión ejercida por el señor Gil Alberto Patiño Bedoya ha sido pública, pacífica e ininterrumpida demostrando ánimo de señor y dueño a lo largo del tiempo fijado por la ley, situación conocida por la enjuiciada en su condición de cónyuge supérstite de quien en vida oficiare como vendedor, por lo que en razón a ello solicitó que por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de la franja de terreno que posee y se ubica en el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán y, en consecuencia, se ordene la inscripción de la demanda en la correspondiente oficina registral.

## **1.2 Trámite y oposición.**

Mediante auto del 9 de diciembre de 2015, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Surtidos los trámites de notificación, contestó la demanda a través de apoderado judicial la señora Berenice Restrepo González indicando que no es cierto que mediante un contrato de promesa de compraventa el señor Gil Alberto Patiño Bedoya hubiese adquirido porción alguna de terreno en tanto dicho vínculo nunca existió por lo que no hay evidencia de su ocurrencia. Adujo haber adquirido el bien tras adelantarse la causa mortuoria de su ex cónyuge, señor Pedro Cruz González sin que le constara la aludida negociación ni los actos posesorios descritos por el actor.

Precisó que con las fotografías aportadas no es posible identificar los actos posesorios desplegados por quien afirmó haberlos ejercido razón por la que se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló aquellos medios exceptivos denominados “*función jurisdiccional de las providencias del inspector de policía*”, “*inexistencia de posesión de la parte demandante*”, “*testigos de oídas y falsos testimonios*”, “*inexistencia de los requisitos esenciales de la posesión*” y “*temeridad y mala fe*”.

En su oportunidad, el curador ad litem designado para la defensa de los intereses de las personas indeterminadas que se creyeren con derecho sobre el bien objeto

de controversia señaló estarse a lo que resulte acreditado tras llevar a cabo el debate probatorio con el fin de determinar la existencia de actos posesorios en el actor.

### **1.3. La sentencia del a quo.**

Mediante sentencia del 9 de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia resolvió declarar probadas las excepciones de mérito y consecuentemente negó las pretensiones de la demanda.

Consideró el *a quo* que al margen de que en el escrito demandatorio se hubiese indicado que fue una promesa de venta la forma en la que el señor Gil Alberto Patiño Bedoya ingresó al bien como poseedor, retomó significativa relevancia probatoria la nula acreditación de la existencia del documento físico que denotara la suscripción del anotado contrato preparatorio puesto que ni siquiera se demostraron los presupuestos para que produzca efectos de conformidad con el artículo 1611 del Código Civil siendo imposible determinar con certeza la fecha en la que iniciaron los actos de señorío y dominio del actor sobre la franja de terreno pretendida.

De otro lado, advirtió las deficiencias probatorias sobre las características de explotación agraria del bien y que a la postre terminarían por poner en entredicho el despliegue de actos posesorios en cabeza del señor Gil Alberto Patiño Bedoya puesto que logró verificarse que los sembradíos en el lote de terreno no tenían vocación productiva que generase un excedente patrimonial.

Es así como afincó su decisión en los trámites policivos llevados a cabo con anterioridad entre las mismas partes en donde se dejó constancia sobre la inexistencia de actos posesorios del señor Gil Alberto Patiño Bedoya que hicieran meritoria la intervención policial, circunstancia que además le permitió colegir al *a quo* sobre la ausencia de una posesión tranquila y pacífica en tanto quedó demostrado el esfuerzo de la titular del predio para defender su derecho de dominio ante el actor.

### **1.4 Impugnación y trámite en segunda instancia**

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar que no se valoraron debidamente las pruebas aportadas al plenario, en particular la declaración del testigo de la parte demandada señor Nevardo de Jesús Bedoya quien aseguró que la única persona que ha visto en el predio ha sido al señor Gil Alberto Patiño Bedoya y además, se desconoció que la misma demandada, esto es, la señora Berenice Restrepo González reconoció que Patiño Bedoya ingresaba animales al lote de terreno, elementos que concatenados en su conjunto con las conclusiones de la inspección judicial y el

dictamen del perito encargado, pueden acreditar los actos posesorios desplegados por el demandante, por lo que solicitó se accedan a los pedimentos prescriptivos propuestos.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

Conforme los motivos de inconformidad presentados por la recurrente frente al fallo que finiquitara la primera instancia, el problema jurídico a resolver en esta audiencia se contrae en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la pretensión extraordinaria adquisitiva de dominio para que el demandante pueda reputarse como el titular del dominio del inmueble objeto de la controversia.

### 2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio prescriptivo, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### 2.3 Análisis del caso.

Sabido es que la pretensión adquisitiva por prescripción apuntala su éxito a partir de la conjunción de una serie de presupuestos axiológicos que darán cuenta, tras las demostraciones de rigor, que quien ostentó un inmueble por determinado lapso denotando actos de señorío y dueño ha de reputarse como titular del dominio del inmueble en donde ha desarrollado posesión quieta, pacífica e ininterrumpida.

Es por ello que el despliegue probatorio dentro del decurso del trámite se erige en un elemento de basilar trascendencia de cara a tener por acreditados todos y cada

uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, siendo la prueba el camino a la consolidación de unas circunstancias fáctico – jurídicas que requieren de su verificación en el escenario judicial.

A voces de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia del 8 de mayo del 2001, con ponencia del entonces Magistrado Jorge Santos Ballesteros “La posesión definida por el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño*” se compone de dos elementos esenciales: el *corpus* y el *animus*. El *corpus* es el cuerpo de la posesión, esto es, el elemento material, objetivo, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre, verbigracia sembrar, edificar, abrir canales de regadío, cercar el predio, entre otros. El *animus* por su parte es el elemento interno o subjetivo, es el comportarse “*como señor y dueño*” del bien cuya propiedad se pretende”.

Sobre su condición de poseedor material indicó el señor Gil Alberto Patiño Bedoya en su escrito demandatorio que la ostenta desde hace más de 20 años (Fol. 38 del C.1) momento en el que celebró contrato de promesa de compraventa con el señor Pedro Cruz González, ex cónyuge de la enjuiciada, en el que éste le vendió un lote de terreno ubicado en el área urbana del Corregimiento de Sevilla perteneciente al Municipio de Ebéjico sin que quien oficiara como vendedor suscribiera la respectiva escritura pública a continuación del negocio preparatorio, no obstante hizo entrega material del inmueble, fecha que además, a voces del actor, coincide con el inicio de los actos de señor y dueño del señor Gil Alberto Patiño Bedoya representados en sembradíos de guayabos, naranjos, laureles y mangos por más de dos décadas.

Ahora bien, analizada la prueba documental obrante en el dossier procesal no reposa evidencia fáctica del acuerdo de voluntades entre el señor Gil Alberto Patiño Bedoya y el señor Pedro Cruz González que resultara en la suscripción de la promesa de compraventa descrita en el libelo demandatorio, circunstancia que conforme los presupuestos esgrimidos en el artículo 1611 del Código Civil respecto a la promesa de contrato, como con acierto coligió el *a quo*, no produciría obligación comercial alguna al no constar por escrito la misma, no siendo posible además verificar el contenido cierto de lo enajenado a fin de corroborar que lo allí prometido en venta coincide con la franja de terreno poseída por el actor y la identificación del plazo o condición integrados al vínculo preparatorio.

Sin embargo, las deficiencias probatorias respecto a la existencia de la promesa de compraventa reseñada no solo minan la validez de su contenido comercial sino que ciñe sobre la controversia prescriptiva una incertidumbre fáctica sobre un aspecto de vertebral trascendencia para el éxito de las pretensiones formuladas, esto es, el

preciso instante y la forma en la que el señor Gil Alberto Patiño Bedoya entró en contacto con el bien ahora pretendido en usucapión. Y es que ante la imposibilidad de conocer a ciencia cierta la forma y contexto contractual en la que el señor Gil Alberto Patiño Bedoya se hizo a la posesión de la franja de terreno alegada no es dable identificar el percutor de los actos de señorío y dominio por aquellos ejecutados y su pervivencia en tiempo y espacio, elemento de peculiar valía de cara a encontrar surtido el lapso posesorio fijado por la Ley para adquirir por prescripción.

Memórese que con el escrito de la demanda el actor se limitó a explicar que fue con ocasión de la promesa de compraventa que se hizo a una franja de terreno del inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán denominado como “La Fortuna”, precisando que no existe pieza documental que acredite su existencia ante su extravío, sin embargo, ni siquiera relató la fecha exacta en la que se suscribió el vínculo preparatorio y por el contrario la sujetó a que para esa época “*el señor Gil Alberto Patiño Bedoya compró un lote de terreno al Doctor Sergio Tovar en virtud de la Escritura Pública Nro. 487 del 25 de febrero de 1987 otorgada en la Notaría Catorce de Medellín, propiedad que es adyacente al lote de terreno cuya usucapión se persigue en esta demanda*” (Fol. 39 del C.1).

En otras palabras, con el fin de conjurar los vacíos demostrativos advertidos respecto a la génesis de los actos de señorío y dominio vinculados directamente con la rúbrica del contrato preparatorio, el actor relacionó la fecha de suscripción de la promesa de compraventa con el señor Pedro Cruz González con la fecha de la compra efectuada al señor Sergio Tovar en el año 1987 de un terreno adyacente al solicitado en pertenencia, pretendiendo equiparar factualmente que al momento de suscripción de la Escritura Pública Nro. 487 del 25 de febrero de 1987 se pactó a la vez la promesa de compraventa con Cruz González, por lo que es en esa anualidad, en su criterio, en la que tuvo lugar el *animus domini* del actor respecto al predio.

A juicio de esta Sala de Decisión, la acreditación de aquellos actos positivos de señorío y dominio aptos para prescribir exigen su fehaciente demostración a través de particulares características que incluyen, en primer turno, la fijación del hito inicial del convencimiento interno del prescribiente de estar poseyendo para sí sin reconocimiento de dominio ajeno, hecho que constituyéndose como un angular objeto de prueba en razón a su relevancia sustancial no puede ni debe ser sustituido por una simple analogía fáctica de un contrato símil celebrado sobre un predio contiguo al solicitado, pues de aceptarse así se desconocerían cruciales verdades fenomenológicas en el juicio prescriptivo que ciertamente comportan importancia para lo pretendido.

Es pues un desacierto considerar posible que la rúbrica por parte del señor Gil Alberto Patiño Bedoya de la Escritura Pública Nro. 487 del 25 de febrero de 1987 en calidad de comprador de los inmuebles denominados “*La Unión*” y “*El Delirio*” identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nros. 029-0005004 y 029-0005003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán obedece con exactitud al inicio de sus actos posesorios sobre una franja de terreno perteneciente al inmueble conocido como “*La Fortuna*” e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 029-416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, en tanto al margen de que los predios fueren contiguos entre sí, no puede prescindirse de la acreditación del *corpus* y el *animus* de Patiño Bedoya respecto el lote de terreno que asegura poseer no pudiendo rehuir además de la demostración de la fecha cierta en la que tuvo contacto con el área poseída sin que ello pueda surtirse mediante superficiales suposiciones fácticas como pretende el recurrente.

Ahora bien, las porosidades advertidas en torno a la acreditación del instante preciso en que el señor Gil Antonio Patiño Bedoya inició sus actos posesorios no solo debieron circunscribirse a la existencia o no de la promesa de compraventa pluricitada ya que dicha indeterminación bien pudo ser subsanada a través de la prueba de irrefutables conductas de señorío y dominio que marcaran un punto de inicio de su ejercicio posesorio, sin embargo, las resultas probatorias no dan cuenta de la existencia de actos positivos de dominio en cabeza del señor Gil Alberto Patiño Bedoya.

Destaca dentro de las pruebas documentales que la señora Berenice Restrepo González formuló querrela policiva ante la Inspección Municipal de Policía de Ebéjico en contra del señor Gil Alberto Patiño Bedoya acusándolo de ocupar irregularmente una franja de terreno perteneciente al inmueble conocido como “*La Fortuna*” tras que le fuere adjudicada en la sucesión de su difunto cónyuge Pedro Cruz González, hechos por los que el 16 de agosto de 2016 se declaró que “*(...) la señora Berenice Restrepo González es propietaria real, material e inscrita del predio en control y suspender la perturbación en la propiedad, dominio y posesión de la señora Berenice Restrepo González ocasionada por el querellado Gil Alberto Patiño Bedoya*” (Fol. 73 a 83 del C.1).

Dicha decisión fue apelada por Patiño Bedoya correspondiendo su estudio al Juzgado Departamental de Policía quien mediante providencia del 5 de diciembre de 2017 revocó lo resuelto por la Inspección Municipal de Policía de Ebéjico al no concretarse el hecho perturbador y no existir certeza sobre quién ejecuta actos de señorío y dominio en la franja de terreno en controversia por lo que se extralimitó la

resolución enrostrada al referirse a asuntos que son de competencia de la jurisdicción ordinaria y no policiva (Fol. 126 a 135 del C.1). Como quedó visto, dicho trámite no ofreció certidumbre sobre los actos posesorios del allí querellado y aquí prescribiente, señor Gil Antonio Patiño Bedoya y por el contrario mantuvo las dubitaciones sobre el despliegue de conductas positivas de dominio sobre el predio en litigio.

A su vez, las fotografías aportadas no reúnen la entidad probatoria suficiente para deducir de aquellos distinguibles actos de posesión que correspondan al actor puesto que no permiten colegir que se trate del inmueble objeto de controversia ni endilgar la autoría de los cerramientos allí visibles al prescribiente y mucho menos son demostrativas del corpus y el animus del señor Gil Antonio Patiño Bedoya.

Por su parte, la inspección judicial constató que *“(...) en el inmueble no existe construcción; solo árboles de mango, naranja, guayabo, un árbol nativo y un laurel seco; además de tres colinos de plátano recién sembrados, los linderos están cercados en alambre de púa y estacones de madera (...) el bien inspeccionado a la fecha de la diligencia no muestra ninguna explotación”* (Fol. 177 del C.1) hechos corroborados por el dictamen pericial precisando el número exacto de árboles sembrados *“(...) 2 naranjos, 2 guayabos, 1 mango, 1 laurel seco y 1 árbol nativo”* (Fol. 179 a 186 del C.1), prueba ocular que como puede observarse constató la inexistencia de actos positivos de dominio en favor del señor Gil Antonio Patiño Bedoya.

De otro lado, consideró el recurrente que el testigo de la parte demandada, señor Nevardo de Jesús Bedoya señaló en su testimonio los actos posesorios efectuados por el actor al indicar que:

*“(...) PREGUNTADO: Dígame al Despacho lo que sabe. CONTESTÓ. A mí me llamaron como testigo a ver si yo sabía sobre un terreno que tienen allá era de propiedad de Pedro Cruz González. Pues yo, hasta donde tengo conocido sé que eso fue de él, no sé qué negocio haya hecho con el señor Gil Alberto Patiño, eso es lo que yo sé. PREGUNTADO: ¿Y usted ha visto al señor Gil Alberto Patiño en ese lote que usted está diciendo? CONTESTÓ. Me tocó verlo varias veces en el terreno porque eso está tapado junto con lo de él, pero no sé qué negocio habrá hecho con el señor Pedro Cruz González (...) (Min 01:52:46 a 01:56:34 del CD 1)*

Sin embargo, de la lectura del aparte trasuntado no pueden concluirse los elementos esenciales de la posesión que en estas instancias se mantienen indemostrados en tanto de la declaración traída a colación nada se dijo sobre el inicio, duración y

entidad de los actos posesorios del señor Gil Antonio Patiño Bedoya sobre el predio pretendido en usucapión.

En síntesis, tras el análisis del material probatorio aportado al trámite debe comentarse que acertó el a quo en considerar frustráneas las pretensiones prescriptivas incoadas en razón a que no fue posible determinar fenomenológicamente el momento preciso en el que el señor Gil Alberto Patiño Bedoya inició sus actos posesorios, imposibilitándose el cómputo del lapso requerido por la Ley para adquirir por prescripción aunado a la ausencia demostrativa de actos de positivos de dominio como aquellos que ejecuta un propietario, razones por la que se confirma la sentencia enrostrada.

Razón por la que se confirmará la sentencie enrostrada y se condenará en costas a la parte demandante al configurarse las causales para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandante en favor de la parte demandada. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas por el Magistrado Ponente.

**Los magistrados,**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'T. Villada O.' with a stylized flourish at the end.

**TATIANA VILLADA OSORIO**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Claudia B.' with a long, sweeping underline.

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

**Rad. 05042 3189 001 2012 00068 01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García
Demandado	Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A y Jorge Eduardo Cock Londoño.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 3103 002 2015 00323 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.500.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	Gil Alberto Patiño Bedoya
Demandado	Berenice Restrepo González
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado No.	05042 3189 001 2015 00201 03
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO PONENTE**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia de 2ª instancia	No. 2
Demandante	Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García
Demandado	Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A y Jorge Eduardo Cock Londoño.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 3103 002 2015 00323 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	En el particular se encuentran plenamente acreditados los presupuestos axiológicos de la acción indemnizatoria propuesta por los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García encontrándose coincidencia en el actuar culposo de los enjuiciados con los daños irrogados a los actores, motivo por el que se CONFIRMA la sentencia enrostrada.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 014

Se procede a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 31 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García contra la sociedad Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A y el señor Jorge Eduardo Cock Londoño.

## I. ANTEDECENTES

### 1.1. Elementos fácticos

Los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García son propietarios en común y proindiviso de los inmuebles ubicados en el paraje Santa Bárbara del Municipio de Rionegro identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 020-33984 y 020-33986 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Rionegro, siendo que el primero posee una cuota común del 65% del derecho de propiedad de los predios y el segundo posee el restante 35%.

El señor Jorge Eduardo Cock Londoño adquirió mediante Escritura Pública Nro. 855 del 3 de diciembre de 1974 de la Notaría Única de Marinilla el 100% del inmueble denominado “*Finca Chupadero- Lucianora*” ubicado en la Vereda Santa Bárbara del Municipio de Rionegro, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-9701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Posteriormente, el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-9701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro fue cerrado y con ocasión a ello fueron abiertos los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 020-77287 y 020-77289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

El señor Jorge Eduardo Cock Londoño a través de la Escritura Pública Nro. 1659 del 4 de junio de 1982 de la Notaría Tercera de Medellín transfirió el 100% del dominio del inmueble otrora identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-9701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al señor Esteban Etienne Marie Joseph Ramos.

El señor Jorge Eduardo Cock Londoño, esta vez obrando como representante legal de Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A adquirió el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-9701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, compra que se efectuó al señor Esteban Etienne Marie Joseph Ramos mediante la Escritura Pública Nro. 2200 del 2 de junio de 2006 de la Notaría Veintiocho de Bogotá.

A voces de los actores, la matrícula del inmueble en comento, así como sus respectivas escrituras públicas de adquisición y traspaso antecedentes y posteriores mencionan siempre un camino público de acceso que a su vez era el ingreso de la comunidad y de los demandantes a sus predios, en tanto indican las múltiples escrituras de venta que “(...) sigue lindando con este callejón de por medio hasta encontrar (...)”.

Los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García manifiestan que al igual que el resto de la comunidad, tenían acceso desde el momento de la adquisición a sus predios a través de un camino carretable de carácter público que históricamente ha existido en el sector, con un ancho de cinco (5) metros aproximadamente, el cual se ha denominado “*El callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*” y que es el mismo al que hacen referencia la matrícula inmobiliaria y escrituras públicas del inmueble identificado con el Folio de Matrícula

Inmobiliaria Nro. 020-9701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Los predios de los actores limitan al Norte con el anotad camino carreteable mientras que el inmueble de propiedad de Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A limita al otro lado del sendero, tal y como consta en los planos aportados.

El 24 de marzo de 2009, los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García alquilaron una retroexcavadora con el ánimo de realizar labores de construcción y recoger algunos escombros ubicados en uno de los predios de su propiedad, sin embargo, al momento de arribar al "*Callejón de por medio*" o "*Camino de sendero antiguo*" advirtieron la existencia de un broche con candado asegurado por una cadena que les impedía el paso, por lo que resolvieron romperlo para continuar con su recorrido, momento en el que los empleados vinculados a Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A les impidieron el paso armados con machetes y palos aduciendo cumplir órdenes dadas por el señor Jorge Eduardo Cock Londoño.

Ante la imposibilidad de ingresar a sus predios, los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García acudieron a la Inspección de Policía del Municipio de Rionegro en donde fue requerido el señor Jorge Eduardo Cock Londoño quien solicitó un tiempo prudencial para comparecer. Durante este plazo, el señor Jorge Eduardo Cock Londoño ocasionó más perturbaciones pues realizó el cerramiento ilegal del "*Callejón de por medio*" o "*Camino de sendero antiguo*" impidiendo el ingreso de varias familias campesinas de bajos recursos.

Los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García señalan que los actos perturbatorios ocasionados por el señor Jorge Eduardo Cock Londoño y que los afectaron directamente se constituyen en la imposibilidad de entrar a sus predios en razón a que el "*Callejón de por medio*" o "*Camino de sendero antiguo*" fue obstruido por un alambre de púa asegurado con candado y la siembra de árboles de brevos y girasoles en el espacio en el que se ubicaba el camino público.

El señor Jorge Eduardo Cock Londoño se presentó ante la Inspección de Policía de Rionegro, sin embargo en el trámite administrativo no se llegó a ningún acuerdo. No obstante, Cock Londoño formuló querrela por perturbación a la posesión en contra del señor Álvaro Carvajal Valencia aduciendo que aquel derribó varios árboles maduros con los cuales se demarcaba los linderos entre los predios.

Posteriormente, los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García denunciaron que el 25 de febrero de 2012, los trabajadores del señor Jorge Eduardo Cock Londoño impidieron el ingreso a los predios de los actores a los

señores Abel José Ramírez y Pablo Daniel Giraldo, Personero Municipal y Personero Delegado para Asuntos Penales de Rionegro, respectivamente, quienes en cumplimiento de sus funciones se acercaron al sector a verificar el apoderamiento ilegal del espacio público. Así mismo, se impidió el ingreso del señor Gustavo Adolfo Saldarriaga Gaviria, auxiliar administrativo de Catastro Municipal.

En ese estado de cosas, los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García interpusieron acción popular en contra del señor Jorge Eduardo Cock Londoño como persona natural y en contra de Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A como propietaria del predio en razón a la perturbación al uso, goce y tránsito de las personas por el "*Callejón de por medio*" o "*Camino de sendero antiguo*", bien de uso público y la vulneración al espacio público; acción cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro y que se tramitó bajo el radicado 2012-225.

El señor Jorge Eduardo Cock Londoño y la sociedad demandada, a través de apoderado judicial, se opusieron a las pretensiones en su contra incoadas argumentando que el denominado "*Callejón de por medio*" o "*Camino de sendero antiguo*" no era un bien de uso público sino una vía carretable interna que se trazó y se construyó en 1975 dentro de un bien privado denominado como "*Aguas Claras*".

Mediante sentencia del 24 de septiembre de 2014, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro protegió el derecho colectivo al espacio público y ordenó al señor Jorge Eduardo Cock Londoño como persona natural y en contra de Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A como propietaria del predio, retirar los estacones, los alambres de púas, la cadena y el candado que encierra y limita el uso de la vía que de la Vereda Galicia conduce a la Vereda Santa Bárbara en el Municipio de Rionegro, a fin de proteger el derecho a la utilización de los bienes de uso público. Decisión que fuere confirmada por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Antioquia mediante providencia del 30 de enero de 2015 con ponencia de la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal.

Desde el año 2009, mismo en el que se impidió por parte de los enjuiciados el uso del denominado "*Callejón de por medio*" o "*Camino de sendero antiguo*" los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García no pudieron volver a ingresar a sus predios por lo que debieron abandonarlos ya que no solo no había camino para su tránsito sino que las circunstancias hicieron peligroso el retorno para ellos, sus familiares y empleados, violentándose los derechos civiles de los titulares de los inmuebles y desconociendo la función social y económica de la propiedad a voces del artículo 58 Superior. Fue así que el ganado que reposaba en los lotes de

terreno se perdió, la casa de tapia que existía fue destruida por delincuentes, disminuyendo el valor comercial de los mismos.

Así mismo, los predios no pudieron ser usados para su destinación natural como es la ganadería y explotación agrícola, razón por la que los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García dejaron de percibir los frutos civiles y/o naturales, generándoles a sus propietarios perjuicios de orden patrimonial y extrapatrimonial a causa de la angustia, frustración e intranquilidad dada por la controversia.

Con ocasión a la hechos narrados solicitaron que se declare que el señor Jorge Eduardo Cock Londoño e Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A son civilmente responsables de los daños y perjuicios causados a los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García y en consecuencia se les condene al pago de 100 SMLMV para cada accionante por concepto de perjuicios extrapatrimoniales y la suma de \$320.000.000 por concepto de lucro cesante.

## **1.2. Trámite y oposición**

Mediante auto del 4 de noviembre de 2015 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento verbal.

Notificados los enjuiciados, a través de idéntico apoderado judicial, contestaron la demanda afirmando ser cierto que los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García son propietarios en común y proindiviso de los inmuebles ubicados en el paraje Santa Bárbara del Municipio de Rionegro identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 020-33984 y 020-33986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y que además, pertenece a Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A aquel inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 020-9701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

Sin embargo, explicaron que no es cierto que se le haya impedido el uso, goce y tránsito a la comunidad, en tanto dicho camino carreteable, por donde esporádicamente ingresaban algunos vecinos, no era de carácter público hasta antes del fallo de la acción popular a cargo del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro que así lo indicó. Aseguraron que el sendero al que se hace referencia era de orden privado pues fue construido en 1975 dentro de su propiedad con asesoría de un profesional de la ingeniería.

Relataron que tras una detallada lectura de las escrituras públicas que datan de 1995 hasta el año 2004 puede observarse que en ninguno de los acápite

relacionados con los linderos de los inmuebles se hace referencia a un camino de carácter público ni semejante, solo hasta el año 2010 en el que los demandantes efectuaron una actualización de área a través de las Escrituras Públicas Nros. 1002 y 1003 del 8 de junio de 2010 de la Notaría Primera de Rionegro es que se hizo referencia a por el costado norte lindan con un "*Callejón de por medio*" o "*Camino de sendero antiguo*".

Señalaron que el señor Álvaro Augusto Carvajal Valencia durante sus primeros años como propietario en la zona utilizó siempre para acceder a su finca el camino de a pie cruzando la carretera que desde la Vereda Santa Bárbara comunican a Rionegro sin utilizar los terrenos de propiedad de Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A desde la Vereda Galicia, solo de manera ocasional se intentó hacer uso del carreteable de Aguas Claras para lo que pidieron permiso a los trabajadores de la sociedad accionada para usarlo. En conclusión, dejaron por sentado que ni los actores ni la comunidad hacían uso del camino carreteable pues desde siempre sus inmuebles tuvieron conexión hacia el suroccidente por la Vereda Santa Bárbara.

Narraron que fue cierto que en una oportunidad en la que los accionantes intentaron ingresar al predio con una retroexcavadora los empleados de Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A impidieron su ingreso en ejercicio legítimo de sus derechos como propietario, sin embargo, precisó que la presencia de machetes en dicho momento correspondía a que los mismos son el instrumento de trabajo de los empleados de la sociedad y que no obedeció en ningún caso a finalidades amenazantes como quiere hacerse ver.

Indicaron que no es cierto que con ocasión a la citación a la Inspección de Policía se hubiesen desplegado lo que los demandantes denominaron como "*actos perturbatorios*" en tanto solamente se instaló una división con la finalidad de evitar que el señor Álvaro Carvajal García perturbara la propiedad de la sociedad demandada.

Aseguraron que no corresponde a la realidad aquella afirmación en la que se dijo que se impidió el ingreso de algunos funcionarios públicos a la propiedad de los demandantes, pues como se ha reiterado, aquellos tienen acceso a sus propiedades por la Vereda Santa Bárbara, lo que se restringió fue el ingreso y tránsito por el camino carreteable Aguas Claras, de propiedad privada, y ubicado en terrenos de la sociedad enjuiciada.

Hicieron énfasis en que la decisión de abandonar los predios no puede imputarse de manera alguna a los demandados, en tanto siempre tuvieron acceso a través de la Vereda Santa Bárbara, siendo aquella decisión de exclusiva voluntad de los

actores. Adujeron no constarles la existencia de ganado ni que por obra de delincuentes la casa de habitación de uno de los predios se haya derrumbado y mucho menos la pérdida de valor comercial de los inmuebles en tanto en ventas posteriores se advierte que aquellos conservaron su justiprecio, razones por las que se opusieron a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y propusieron aquellos medios exceptivos denominados “*inexistencia de nexo causal*” e “*inexistencia del daño*”.

### **1.3. La sentencia del *A quo***

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 31 de julio de 2019 en la que resolvió declarar que el señor Jorge Eduardo Cock Londoño e Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A son civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García con ocasión a los hechos en los que se les impidió el uso, goce y aprovechamiento de bienes de su propiedad por lo que condenó solidariamente a los enjuiciados al pago de la suma de \$9.938.000 para cada uno de los accionantes por concepto de perjuicios morales y \$240.635.126 por concepto de lucro cesante,

Consideró la *a quo* que en el particular se encuentran acreditados los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual al verificarse, en primer lugar, la ocurrencia del hecho generador del daño tras constatarse que la sociedad Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A instaló candados, cadenas, alambres y estacones que limitaron el tránsito por el “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*” impidiendo que los demandantes usufructuaran su propiedad, circunstancia que además es constitutiva del daño irrogado a los actores.

En lo tocante con el elemento culpa, advirtió que con múltiples probanzas recaudadas en el trámite de la acción popular, logró determinarse que con los actos perturbatorios reseñados se desconoció el carácter público del “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*”, calidad que además fuere reconocida por el Municipio de Rionegro a través de su reciente Plan de Ordenamiento Territorial, circunstancia demostrativa del resquebrajamiento a las reglas y normas municipales que regulan el tema.

Aseguró que respecto al lucro cesante, si bien no pudo determinarse con certeza la imposibilidad de ejecutar proyectos de siembra de aguacates e inseminación artificial, pudo colegirse que ciertamente se privó a los actores del poder dispositivo sobre los inmuebles inmersos en la controversia, razón por la que se adoptó la suma de \$240.635.126 correspondiente a tal rubro indemnizatorio.

### **1.5. Impugnación y trámite en segunda instancia**

La apoderada judicial del señor Jorge Eduardo Cock Londoño e Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A formuló recurso de alzada en contra de lo resuelto al considerar que el fallador de instancia configuró un caso de responsabilidad sin culpa pues de acuerdo con la tesis adoptada el hecho de que el señor Jorge Eduardo Cock Londoño hubiese impedido el acceso a los demandantes a los predios de su propiedad, bajo la creencia legítima de que se trataba de un camino de su propiedad, constituye un comportamiento que amerita el calificativo de culposos y que tal afirmación se deduce de los documentos aportados en una acción popular promovida por los mismos demandantes en procura de proteger el espacio público, en otras palabras, el reproche culpabilístico se dedujo exclusivamente a partir de la consideración de que en la acción popular se amparó el derecho colectivo sin reparar en que el demandado desconocía que su actuación constituía una perturbación.

De igual manera, la sentencia concluye que el presunto actuar culposos del señor Jorge Eduardo Cock Londoño guarda relación causal con los daños alegados bajo la premisa de que a los demandantes se les impidió el acceso a su predio, conclusión a la que arribó por la mera declaración de las partes y algunos testimonios, pasando por alto que en el proceso se demostró que ese no era el único camino de acceso y que los demandantes adquirieron el predio sabiendo que no tendrían acceso, verificándose además que los vecinos pedían permiso para transitar por allí.

Así mismo, a juicio del recurrente, la sentencia incurrió en una defectuosa valoración del acervo probatorio en tanto para el juzgador los testimonios de la parte demandante merece plena credibilidad incluso en detrimento de otras declaraciones en las que se afirmó que la comunidad pedía permiso al señor Jorge Eduardo Cock Londoño para el tránsito por el camino carretable, prescindiendo de un ejercicio valorativo crítico de las pruebas testimoniales.

Agregó que a pesar de que la parte actora no logró acreditar los perjuicios solicitados por concepto de lucro cesante, según reconoció la a quo, habría lugar a reconocer por el mismo concepto el equivalente al 0.5 mensual del avalúo de los bienes de propiedad de los demandantes que se acreditó mediante un avalúo comercial, siendo ello un equívoco en tanto con la demanda solo se aportó un dictamen para demostrar las pérdidas de un cultivo de aguacate que nunca se hizo. En estos términos, la determinación del presunto avalúo comercial no fue producto de una prueba pericial sino apenas de un documento que se aportó con la demanda y que no demostraba lo que pretendía acreditar, razones por las que solicitó que se

revoque la sentencia enrostrada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para que los demandados se vean obligado a indemnizar a los demandantes por los perjuicios irrogados.

### 2.2. Requisitos formales.

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil extracontractual, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

### 2.3 Caso concreto.

Para que se configure la institución jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y, por ende, se endilgue un deber resarcitorio en cabeza de un sujeto cualquiera, es preciso que dentro de una situación fenomenológica en virtud de la cual se pide la aplicación de la justicia correctiva, se presenten una serie de presupuestos de temporalidad concomitante que, como elementos consubstanciales de la referida figura, permitirán su génesis y darán lugar a la aplicación de las consecuencias que surjan de su declaratoria. Dichos elementos, según se desprende de la ley y de las reflexiones que de la misma ha efectuado la jurisprudencia son: i) daño ii) culpa y iii) nexo de causalidad.

Presupuestos que a juicio de los recurrentes se consideraron acreditados por el *in quo* luego de un equívoco ejercicio deductivo devenido de las probanzas aportadas en el marco de la acción popular tramitada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro que resolvió la protección del derecho colectivo al espacio público y que reunió como extremos litigiosos a las mismas partes que ahora, bajo una pretensión indemnizatoria, se afincan en los supuestos fácticos discurridos en aquel escenario para defender en esta sede sus intereses.

En otras palabras, los inconformes aducen que se tuvo por sentado el reproche culpabilístico propio del juicio resarcitorio en contra de los enjuiciados a partir de las conclusiones que otrora se extrajeron de la acción popular cursada entre ambas partes, sin que se tuviera en cuenta que el señor Jorge Eduardo Cock Londoño bajo la legítima creencia de ser propietario pleno del “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*” instaló herramientas para restringir y limitar su paso, descubriéndose que apenas con la promulgación del Acuerdo 056 de 2011 mediante el cual el Municipio de Rionegro adoptó su Plan de Ordenamiento Territorial, se definió el status jurídico de aquel sendero como un bien de uso público, por lo que en su criterio, se omitió la comprobación de la imputación subjetiva en el caso concreto.

Sabido es que las acciones populares se erigen como un mecanismo de participación social instituido a favor del ciudadano para defender y representar intereses comunitarios con una motivación esencialmente solidaria, propósito que es conforme con el nuevo modelo de Estado cuya dimensión social implica, por una parte, un papel activo de las autoridades basado en la consideración de la persona y en la prevalencia del interés público, y por la otra, un mayor protagonismo del ciudadano en cuanto el mismo está llamado a participar en la actividad estatal. Es así como la jurisprudencia constitucional ha definido las acciones populares como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular, teniendo como finalidades: *a)* evitar el daño contingente (preventiva), *b)* hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva), *c)* o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).

Con todo, el ejercicio de las acciones populares persigue la protección de un derecho colectivo, esto es, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, de la comunidad en su conjunto, excluyendo entonces cualquier motivación de orden subjetivo o particular. Cabe destacar, sin embargo, que la posibilidad de que cualquier persona perteneciente al colectivo afectado pueda

acudir ante el juez en defensa del mismo, le permite obtener a ésta, de forma simultánea, la protección de su propio interés.

No puede perderse de vista además que las acciones populares son de naturaleza preventiva, esto significa que su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger. Es suficiente que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño, para que pueda activarse el mecanismo de la acción popular. Esto, en razón a que desde sus orígenes, las acciones populares fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público, razón por la que no es posible encontrar plena identidad entre la amenaza colectiva protegida a través de la acción popular y el resultado dañoso como presupuesto axiológico de la acción indemnizatoria incoada que permita la libre mudanza y trasposición del daño advertido de interés público y el propiamente irrogado con motivación de orden subjetivo o particular.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-644 de 2011 con ponencia del entonces Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio, señaló que:

*“(...) hay que observar que las acciones populares no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes, radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial. El proceso de acción popular tiene una estructura especial que lo diferencia de los demás procesos de contenido litigioso, ya que no plantea una verdadera litis ya que lo que persigue es la efectividad y eficacia de un derecho colectivo haciendo cesar su lesión o amenaza o logrando que las cosas vuelvan a su estado anterior. El carácter principal de la acción popular resulta compatible con las acciones contencioso administrativas previstas para solicitar la declaratoria judicial de la nulidad de los actos o contratos estatales.”*

Como acaba de verse, los descubrimientos fácticos que permiten colegir la vulneración a un derecho colectivo *per se* no configuran los presupuestos necesarios para la confección de la obligación indemnizatoria en razón a que las disertaciones de uno y otro escenario jurisdiccional persiguen y salvaguardan finalidades naturalmente disímiles entre sí, abriéndose paso un nuevo juicio culpabilístico de cara a encontrar acreditados los cimientos de la responsabilidad civil en el sub júdice.

Sin embargo, y como con atino advirtió la *a quo*, sería un notable desacierto desconocer los valiosos hallazgos probatorios que ofreció la acción constitucional en la que participaron los mismos extremos litigiosos y que dejaron al descubierto circunstancias de angular valía de cara a desatar la pretensión indemnizatoria, entre otras razones, porque a juicio de esta Sala de Decisión la verdad devenida de las demostraciones fácticas asoma inmutable al margen de la acción ejercida por los actores en tanto preservan su veracidad, idoneidad y pertinencia sobre asuntos de necesaria acreditación en esta instancia.

Es así como las actuaciones surtidas en la acción popular adelantada en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro permiten, sin ambages, tener probada la ocurrencia del hecho consistente en el cerramiento que el señor Jorge Eduardo Cock Londoño y la sociedad Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A efectuaron sobre el “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*” empleando estacones, alambres de púas, broches, candados y cadenas para restringir y limitar su tránsito, circunstancia que se encuentra acreditada tras ser reconocida como cierta en el escrito de réplica presentado por los enjuiciados (Fol. 474 del C.2), además fueron verificados los anotados cerramientos en la diligencia de Inspección Judicial adelantada por la Inspección de Policía del Municipio de Rionegro tras querrela policiva presentada por el señor Jorge Eduardo Cock Londoño (Fol. 228 a 230 del C.1) y finalmente, en sentencia del 24 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, se protegió el derecho colectivo de la utilización de los bienes de uso público ordenándose “(...) *retirar los estacones, el alambre de púa, la cadena y el candado que encierra y limita el uso de la vía que de la Vereda Galicia conduce a la Vereda Santa Bárbara (...)*” (Fol. 249 a 271 del C.1), orden confirmada por la Sala Civil- Familia de este Tribunal en providencia del 30 de enero de 2015 con ponencia de la Magistrada Claudia Bermúdez Carvajal, en donde se indicó que “(...) *en conclusión, de la prueba obrante en el dossier se colige que la providencia apelada debe ser confirmada íntegramente, en consideración a que (...) se encuentran suficientemente probados en el proceso los presupuestos axiológicos de la acción popular, haciéndose necesario adoptar medidas tendientes a la protección, recuperación y conservación del espacio público, a fin de que cese la vulneración del mismo (...) a raíz de las acciones perturbatorias de los derechos colectivos en que hizo incursa la parte demandada(...)*” (Fol. 333 a 351 del C.1).

En lo atinente con el elemento del daño, las resultas de la anotada acción popular fueron concluyentes al señalar que con la instalación de los cerramientos en el “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*” ciertamente se limitó el uso, goce y tránsito de la comunidad hacia los respectivos inmuebles de su propiedad,

grupo colectivo del que hacían parte en abstracto los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García, siendo necesario, ahora en concreto, delimitar las transformaciones negativas padecidas por los actores a raíz de las perturbaciones realizadas por los enjuiciados.

En el particular, los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García denunciaron que como consecuencia de los cerramientos no pudieron usar desde el 24 de marzo de 2009 hasta el 5 de abril de 2015 los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 020-33984 y 020-33986 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro para su destinación natural, en tanto se les imposibilitó la explotación agrícola y ganadera y el goce recreacional de los inmuebles en directo detrimento de sus correspondientes derechos de dominio, circunstancia que a juicio de esta Sala de Decisión es constitutiva del daño irrogado, encontrándose en suspenso su tasación.

No obstante, uno de los embates a la sentencia enrostrada refiere a la inexistencia de nexo causal que permita un ejercicio de imputación entre el hecho y el daño presuntamente causado a los actores, posición argumentada en que el señor Jorge Eduardo Cock Londoño instaló los cerramientos bajo la legítima creencia de que se trataba de un camino de carácter privado y tenía completa disposición de lo que con él ocurriera en razón a su derecho de dominio, por lo que agregó que en el año 1975 abrió el sendero en comento. Consideró además que solo con la entrada en vigencia del Acuerdo Municipal Nro. 056 de 2011 por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, se calificó como un bien de uso público el “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*” por lo que no es dable endilgar perturbación alguna ante el desconocimiento de la utilidad pública del mismo.

Al respecto, la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro, en el marco de la acción popular de la referencia, hizo una serie de precisiones conceptuales e históricas respecto al “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*” que terminaron por ofrecer vertebrales conclusiones para desatar la controversia propuesta. Y es que las necesidades sustanciales de aquella acción colectiva obligaron a indagar, en primer turno, a qué se refieren los vocablos “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*”, y más importante aún, si aquella ruta se erige en un bien de uso público conforme su destinación. En ese estado de cosas se indicó que:

“1. Para entrar a dar respuesta a si el espacio físico que ha servido de acceso a los habitantes de la Vereda Santa Bárbara y Galicia aparece registrado en

*esta entidad como “caminos y senderos antiguos” se hace necesario definir los siguientes términos:*

*Camino Real: Era el nombre que recibían los accesos que de acuerdo a las necesidades de los pobladores se iban formando, cada propietario dejaba libre una zona determinada que con el tiempo era de circulación permanente.*

*Camino o Sendero Antiguo: Es el mismo camino real pero que después de los levantamientos que hizo el IGAC en todo el territorio nacional pasaron a denominarse caminos o senderos antiguos.*

*Con base en lo anterior, para esta entidad el espacio físico que ha servido de acceso a los habitantes de la Vereda Santa Bárbara y Galicia aparece como “camino o sendero antiguo” (servidumbre).*

*(...)*

*Por último se hace claridad respecto a que estos caminos o servidumbres no tienen matrículas inmobiliarias, no tienen número predial, nadie paga impuestos por ellas, porque, como se mencionó son caminos que se crearon por la necesidad de los usuarios, casos muy distintos los de las servidumbres de hoy en día que se dejan dentro de las parcelaciones, urbanizaciones o loteos, las cuales son cedidas mediante escrituras públicas y pasan a formar parte del inventario del municipio. No es razón de que una servidumbre que no tenga escritura pública se la pueda apropiar cualquier particular” (Fol. 169 y 170 del C.1)*

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Planeación del Municipio de Rionegro ante el cuestionamiento sobre la naturaleza del “Callejón de por medio” o “Camino de sendero antiguo” aseguró que:

*“(...) Revisado el contenido de la información en la que se fundamenta la solicitud del Despacho, hallamos que las bases de datos del Municipio de Rionegro y algunos documentos históricos, permiten cotejar la identidad entre las fajas de terreno sobre las cuales se desarrolla la Litis en su Despacho, en relación a las fajas de terreno contempladas en la cartografía auxiliar del Acuerdo Municipal Num. 056 de 2011. Plan de Ordenamiento Territorial, P.O.T, el cual es plenamente claro:*

*La preexistencia de una vía catalogada como de servicio rural y catalogada como vía terciaria rural, proyectando dentro del referido Acuerdo Municipal Nro. 056 de 2011, la ampliación y adecuación de la referida vía a futuro; lo que representa un marcado interés para la comunidad y para el desarrollo de*

*la región. (...) refiere – a través de estudios planimétricos de la vía- que en el óvalo amarillo se observa el punto exacto de perturbación de la vía pública, la cual es necesaria para la interconexión de varias veredas del Municipio de Rionegro.*

*En algunos documentos se consigna información histórica (...) planimetrías históricas del Municipio de Rionegro, hallándose por ejemplo, señalamiento del referido camino en mapa que data de 1852 y en el libro “Geografía física y política de la Confederación Granadina, Volumen IV, correspondiente al Estado de Antioquia” obra dirigida por el Coronel Agustín Codazzi.*

*De igual forma, consultada la tradición de las referidas fajas de terreno se pudo cotejar que las mismas están contempladas en la red de caminos que permitieron la comunicación de Rionegro con el Oriente y el Norte cuando esta ciudad se caracterizaba como centro comercial de la provincia de Antioquia, y sobre los cuales se ha dado desarrollo del territorio y se proyecta la conectividad para el futuro. Estos caminos han evolucionado con las dinámicas de la sociedad, pasando de senderos y trochas, luego caminos de herradura y recientemente a veredales o vías terciarias; quiere ello decir que siempre han tenido el carácter de espacios para el servicio colectivo o espacio público. De acuerdo a la planimetría consultada el camino de la referencia permitía la comunicación entre Marinilla y el Norte de Colombia por el recorrido trazado en la siguiente forma: Pasando Marinilla se sigue a atravesar transversalmente por el Río Negro, siguiendo por el territorio por el Municipio de Rionegro vía en cuestión, para llegar al Municipio de San Vicente, comunicando la ruta de los Municipios de Concepción y Barbosa, estando esta vía inveteradamente dedicada al servicio de la comunidad del oriente cercano.*

*No es difícil concluir que de conformidad con la génesis de los sistemas escriturales y de registro en Antioquia y Colombia, no tiene por qué haber escritura pública alguna, pues, debido a su antigüedad, al momento que se construyó el uso público como vía de tránsito (sic) entre otras poblaciones, no existía la carga de la Corona (El Estado) de constituir bienes a su haber, eran de la Corona Española en su totalidad, tanto en uso y disposición, fueran estos públicos, baldíos o mostrencos.*

*Por lo anterior se entiende que no debe existir escrituración alguna de las mencionadas fajas de terreno, pues para la fecha en la que se construyó la referida vía por los primeros colonos españoles, que bien pueden tener un precedente precolombino, no existía un sistema escritural que sustentara los*

*bienes públicos, baldíos o mostrencos indiscutiblemente, nunca generó la necesidad de definición jurídica como espacio dedicado a la vía pública.*

*Con este enunciado se quiere decir que desde tiempos inmemoriales este ha sido denominado como uno de los Caminos Reales, y que por su antigüedad, se desconoce el momento de origen de la vía como espacio de uso público y también el que corresponde a su configuración como necesidad de comunicación de los pobladores de la región, razón por la cual toda referencia está dada por los contenidos hallados en el plano de 1852 (...)*”

Como acaba de verse, la extensa transcripción traída a colación permite extraer basilares conclusiones sobre el caso concreto. En primer lugar, las recopilaciones históricas expuestas disipan toda duda sobre el carácter público del “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*”, desechando a su vez aquella afirmación en la que el recurrente indicaba que solo con el Acuerdo Municipal Nro. 056 de 2011 se consideró como bien de uso público aquella vía, puesto que como quedó visto en esta y otras probanzas, el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro del año 2011 se encargó de proteger, garantizar y sostener el uso, goce y tránsito de las vías terciarias rurales, incluyendo el sendero en cuestión, sin que asumiese como misión en el sub júdice una reciente declaratoria de bien de uso público del mismo, en tanto tal adjetivación al margen de las variaciones semánticas al paso del tiempo tuvo génesis siglos atrás.

En ese mismo sentido, no obedece a la verdad lo señalado por el inconforme al referir que la construcción del camino estuvo a su cargo en el año 1975 pues como quedó visto, la información planimétrica avista el “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*” desde 1852 y con ello la certeza de su destinación pública en razón a su función integradora de la región.

No es cierto además que solo en la descripción de linderos de las Escrituras Públicas Nros. 1002 y 1003 del 8 de junio de 2010 de la Notaría Primera de Rionegro en la que los actores adelantaron una actualización de área de sus predios, por vez primera se hiciera referencia al “*Callejón de por medio*” o “*Camino de sendero antiguo*”.

Nótese que en la Escritura Pública Nro. 219 del 14 de marzo de **1957** de la Notaría de Rionegro en la que los señores Ana Rosa Zapata, José de Jesús Arias Zapata y Tulio Arias Zapata venden al señor Blas Botero Vallejo la Finca “*Lucianora*”- misma que hoy en día es propiedad de Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A- en su descripción de linderos se lee “(...) *por esta chamba, hasta encontrar con lindero*

con predio de José María Henao; sigue lindando con este, **con un callejón de por medio** hasta encontrar lindero (...)" (Fol. 195 a 197 del C.1).

Posteriormente, a través de la Escritura Pública Nro. 1284 del 13 de diciembre de **1969**, el señor Blas Botero Vallejo vendió la Finca "Lucianora" y que se indica se seguirá denominando "Aguas Claras" a la sociedad León Piedrahita y Limitada, señalándose en sus linderos que "(...) con este por chamba a encontrar lindero con predio de José María Henao; sigue con este **por un callejón de por medio** encontrar lindero (...)" (Fol. 198 a 200 del C.1).

Fue así como la sociedad León Piedrahita y Limitada mediante la Escritura Pública Nro.855 del 3 de diciembre de **1974** vendió la Finca "Aguas Claras" al señor Jorge Eduardo Cock Londoño en donde puede observarse en la descripción de linderos que refiere a "(...) con este por chamba a encontrar lindero con predio de José María Henao; sigue con este **por un callejón de por medio** encontrar lindero (...)" (Fol.201 a 204 del C.1).

Finalmente, tras venta que el señor Jorge Eduardo Cock Londoño efectuase al señor Etienne Marie Joseph Ramos Esteban por intermedio de la Escritura Pública Nro. 1659 del 4 de julio de **1982**, fue la sociedad Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A representada por su socio gestor Jorge Eduardo Cock Londoño quien compró la Finca "Aguas Claras" a través de la Escritura Pública Nro. 2200 del 2 de junio de **2006**, destacándose en sus linderos que "(...) con este por chamba hasta encontrar lindero con predio de José María Henao; sigue lindando con este **por un callejón de por medio** hasta encontrar lindero (...)" (Fol. 205 a 208 del C.1).

Con el panorama descrito, es dable colegir que tanto el señor Jorge Eduardo Cock Londoño como la sociedad Inversiones Londoño Duque & Cía. S.C.A contaban con suficientes elementos cognoscentes que le permitirían conocer con certeza la destinación del denominado "Callejón de por medio" o "Camino de sendero antiguo" y prever las trasformaciones negativas que a causa de los cerramientos instalados se generarían en su vecindad y en particular a los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal. Tales desaciertos terminaron por desconocer flagrantemente la destinación pública de la vía y a ejercer un indebido dominio sobre el mismo restringiendo injustificadamente el tránsito por allí, circunstancia que a juicio de esta Sala de Decisión se constituye como una conducta culposa que faculta la imputación del daño a los hechos desplegados por los enjuiciados.

Y es que las declaraciones testimoniales que apuntaron a señalar que parte de la comunidad solicitaba permiso al señor Jorge Eduardo Cock Londoño o a su mayordomo para acceder por el "Callejón de por medio" o "Camino de sendero

*antiguo*” se encuentran justificadas, en primer término, porque la vía se ubica en propiedad de los enjuiciados lo que podría generar la confusa percepción a los transeúntes de que se trata un camino de uso privado, situación que secundada por los anotados cerramientos, generaba la convicción en la comunidad y concretamente en los testigos de que se trataba de un bien de carácter particular. De otro lado, la existencia o no de otra vía de acceso no desdibuja los actos perturbatorios ejecutados ni se erige como un atenuante de los desarreglos advertidos, máxime porque no reúnen la valía demostrativa suficiente para encausarse como fenómeno eximente y exculpatorio de la responsabilidad civil.

En lo tocante con el reproche del inconforme que señaló que a pesar de que la parte actora no logró acreditar los perjuicios solicitados por concepto de lucro cesante, según reconoció la *a quo*, hubo lugar a reconocer por el mismo concepto el equivalente al 0.5% mensual del avalúo de los bienes de propiedad de los demandantes que se acreditó mediante un avalúo comercial, siendo ello un equívoco en tanto con la demanda solo se aportó un dictamen para demostrar las pérdidas de un cultivo de aguacate que nunca se hizo. En estos términos, a su juicio la determinación del presunto avalúo comercial no fue producto de una prueba pericial sino apenas de un documento que se aportó con la demanda y que no demostraba lo que pretendía acreditar, debe comentar esta Sala de Decisión que a voces del artículo 227 del Código General del Proceso, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, razón por la que los accionantes con su escrito demandatorio adjuntaron avalúo comercial de los inmuebles realizado por el señor Apolinar Estrada Isaza como miembro de la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia conforme acreditó con las respectivas certificaciones.

Sin embargo, contestada la demanda por los enjuiciados, ninguna solicitud probatoria se hizo en contra de dicho informe valuatorio, siendo que el artículo 228 del Código General del Proceso faculta a la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial a solicitar la comparecencia del perito en audiencia o aportar un nuevo experticio, o bien realizar ambas actuaciones, sin que obre en el plenario, como se advirtió, contraposición alguna a las conclusiones a las que arribó el experto, razón por la que la misma probanza conservó sus demostraciones aun para acreditar lo relativo al lucro cesante sin que se ejerciera un ejercicio contradictorio como el que se propone ahora en sede plural.

En conclusión, en el particular se encuentran plenamente acreditados los presupuestos axiológicos de la acción indemnizatoria propuesta por los señores Andrés García Carvajal y Álvaro Augusto Carvajal García encontrándose

coincidencia en el actuar culposo de los enjuiciados con los daños irrogados a los actores, motivo por el que se confirma la sentencia enrostrada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

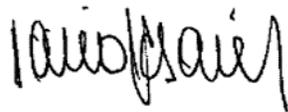
### **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de naturaleza, fecha y procedencia indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**TATIANA VILLADA OSORIO**



**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).*

<b>Proceso:</b>	<b>Verbal de Pertenencia</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jhon Alberto Tavera Tavera</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Herederos de Ana Felisa Tavera</b>
<b>Procedencia:</b>	<b>Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05761 3189 001 2012 00138 01</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Declara desierto recurso de apelación.</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	<b>16</b>

Atendiendo a que la parte recurrente no presentó dentro de la oportunidad procesal pertinente el correspondiente escrito de sustentación al recurso de alzada formulado por la parte accionante en contra de la Sentencia proferida el día 25 de abril de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de John Alberto y Carlos Hernán Tavera en contra de José Raúl y Antonio Tavera en calidad de herederos determinados de Martiniana Tavera Durango y Jairo de Jesús y María Blanca Tavera en calidad de herederos determinados de Ana Felisa Tavera Durango, así como también en contra de los herederos indeterminados de ambas y demás personas indeterminadas, se hace necesario considerar que el artículo 322 del Código General del Proceso consagra la obligación de sustentar el recurso ante el Ad quem, so pena de declararlo desierto; ello aún cuando en primera instancia se hayan sustentado brevemente los reparos concretos frente a la sentencia apelada. Por tal razón esta Magistratura no encuentra más remedio que aplicar la sanción procesal establecida en el inciso final de la citada norma cuando el apelante no cumple con la carga de sustentar en debida forma el recurso ante el Ad quem, que no es otra que declarar la DESERCIÓN respectiva.

Y es que adviértase que mediante auto del 10 de julio de 2020, esta Sala de Decisión le otorgó al inconforme el término de cinco (5) días para que adjuntara por los canales digitales dispuestos el escrito de sustentación a la alzada propuesta, término nuevamente concedido a través de auto del 4 de agosto de 2020 con ocasión a las reiteradas suspensiones de términos, sin que se advirtiera en los canales electrónicos propuestos por la Secretaría de la Sala Civil- Familia escrito

alguno que refiriera a la carga procesal a cargo del apelante, abriéndose paso la aplicación de la consecuencia normativa señalada para tales eventos.

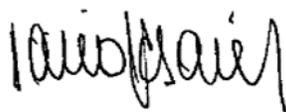
Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** Sala de Decisión Civil-Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por los señores John Alberto y Carlos Hernán Tavera en contra de la Sentencia proferida el día 25 de abril de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Sopetrán dentro del presente proceso verbal de pertenencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

**MAGISTRADO**